

No. de Cargos	Dependencia y Denominación del Cargo	Código	Grado
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	10
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	12
1 (Uno)	Técnico Administrativo	3124	13
1 (Uno)	Técnico Operativo	3132	11
2 (Dos)	Técnico Operativo	3132	12
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	12
3 (Tres)	Auxiliar Administrativo	4044	13
1 (Uno)	Auxiliar Administrativo	4044	15
3 (Tres)	Secretario Ejecutivo	4210	16
1 (Uno)	Secretario Ejecutivo	4210	18

Artículo 8°. Los cargos de carrera vacantes de la planta de personal, a que se refiere el artículo 2° del presente decreto, se proveerán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 909 de 2004 y demás disposiciones sobre la materia.

Artículo 9°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas que les sean contrarias en especial el Decreto número 2233 de 2003.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga Escobar.*

La Viceministra de Educación Preescolar, Básica y Media, encargada de las funciones del Despacho de la Ministra de Educación Nacional,

*Isabel Segovia Ospina.*

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

*Elizabeth Rodríguez Taylor.*

## MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 5051 DE 2009

(diciembre 29)

*por el cual se adiciona un artículo al Decreto 2696 de 2004.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en el artículo 32 de la Ley 489 de 1998 y los artículos y la Ley 142 de 1994,

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un artículo al Decreto 2696 de 2004, el cual quedará así:

“Artículo 16. *Reglas de difusión en casos excepcionales:* En los casos en que se presente disminución en los niveles de precipitación ocasionados por fenómenos naturales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expedirá Resoluciones de Carácter General orientadas a incentivar el uso eficiente y de ahorro de agua. La resolución será publicada en la página web de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico con antelación no inferior a diez (10) días calendario de la fecha de expedición, con el fin de recibir las observaciones, reparos o sugerencias a que hubiere lugar en los términos señalados en el presente decreto.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

*Carlos Costa Posada.*

## MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 5052 DE 2009

(diciembre 29)

*por el cual se reglamenta el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto y ámbito de aplicación.* El presente decreto tiene por objeto la reglamentación de los procedimientos derivados de la aplicación del inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 así como de los lineamientos relacionados con el parágrafo 2° del mismo artículo.

Las disposiciones contenidas en este decreto aplican a todos los proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local (TPBCL) y local extendida (TPBCL) establecidos a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 2°. *Pago del Déficit.* La Nación. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones pagará el ciento por ciento del déficit entre subsidios y contribuciones derivados de la expedición de la Ley 812 de 2003 en las siguientes tres (3) vigencias presupuestales a la aprobación de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 3°. *Cuantificación del Déficit.* Para determinar el monto real a pagar del déficit entre subsidios y contribuciones derivado de la Ley 812 de 2003, teniendo en cuenta el cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, en los términos previstos en la Ley 142 de 1994, se seguirá el siguiente procedimiento:

**Período:** el período de cuantificación del déficit entre subsidios y contribuciones derivado de la Ley 812 de 2003 corresponderá a los ciclos de facturación, comprendidos entre julio de 2003 y julio de 2007, de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a la aplicación del presente decreto,

**Subsidios:** el monto mensual máximo de los subsidios durante el período de cuantificación, que controla el hecho que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a la aplicación del presente decreto, se hayan ceñido a los límites, en cuanto a subsidios, previstos en la Ley 142 de 1994, será determinado por la siguiente expresión para todos los estratos de cada empresa:

$$\text{Min} \{ \text{SF}_{j,m,e}; \text{SM}_{j,m,e} = (\text{CF}_{IV,j,m} + \text{C V}_{IV,j,m} \times \text{CON}_{j,m,e}) \times \text{PS}_e \times \text{U}_{j,m,e} \}$$

Donde:

SF Subsidios efectivamente facturados

SM Subsidio máximo reconocido para efecto del cálculo de déficit asumido por la Nación según lo dispuesto en el artículo 2° del presente decreto

CF<sub>IV</sub> Cargo fijo del estrato IV (\$/mes)

CV<sub>IV</sub> Cargo variable del estrato IV (\$/minuto)

PS<sub>e</sub> Porcentaje máximo de subsidio permitido en la Ley 142 para el estrato e (e=

I:

50%; e=II: 40%; e=III: 15%)

U<sub>e</sub> Número de líneas facturadas del estrato e (para la primera línea)

CON<sub>e</sub> Consumo medio del estrato e (minutos o impulsos/suscriptor/mes)

J Denota las operaciones de la empresa en cada departamento

m Denota el mes de liquidación

**Contribuciones:** Corresponde al agregado mensual de las contribuciones recaudadas según los reportes de las empresas.

**Déficit:** Corresponde a la diferencia entre las contribuciones y los subsidios calculados según los lineamientos aquí establecidos, descontados de los valores girados por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a la aplicación del presente decreto, en el normal funcionamiento del esquema de redistribución, vigente en el período de cuantificación del déficit.

**Déficit Acumulado:** Los montos mensuales obtenidos siguiendo el procedimiento del presente decreto deberán actualizarse a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 tomando como base el índice de precios de servicios de telefonía (componente del Índice de Precios del Consumidor) publicado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo 1. Se toman como valores reportados los suministrados por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a la aplicación del presente decreto a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que reposaban en el SUI durante el período de cuantificación del Déficit.

Parágrafo 2°. Para la determinación del cargo fijo y cargo variable en la fórmula, se tendrá en cuenta que cuando la empresa haya ofrecido múltiples planes tarifarios, y haya mantenido un plan con cargo fijo y variable para estrato 4 se tomará este plan, o en su defecto el plan de cargo fijo y cargo variable preexistente al momento de la aplicación de los planes tarifarios.

Artículo 4°. *Responsabilidad de los proveedores.* Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones sujetos a la aplicación del presente decreto, desarrollarán los estudios respectivos de cuantificación del Déficit. Al momento de presentación de resultados al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, deberán anexar como soporte las bases de datos de facturación y recaudo del período de cuantificación.

Artículo 5°. *Verificación del Déficit.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, una vez recibido el estudio por parte de los proveedores, verificará el cumplimiento de los límites, en cuanto a subsidios, derivados de la aplicación de la Ley 142 de 1994. Para tal fin, el Ministerio contará con un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de radicación del estudio respectivo.

Parágrafo. En todo caso, el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, será responsable de la veracidad de la información que suministre en los términos del artículo 4° del presente decreto.

Artículo 6°. *Resolución de Pago*. Una vez efectuada la verificación según lo dispuesto en el artículo 5° del presente decreto y aceptados los cálculos, el Ministerio procederá a expedir las respectivas Resoluciones de carácter particular.

Artículo 7°. *Masificación de Banda Ancha*. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, diseñará dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto, a través del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, un proyecto de masificación de accesos a Banda Ancha en estratos 1 y 2 sobre las redes de los proveedores sometidos a la aplicación del presente decreto. Dicho proyecto, se extenderá durante el período de transición del que habla el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 8°. *Vigencia y derogatorias*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

*María del Rosario Guerra de la Espriella.*

## DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 5026 DE 2009

(diciembre 28)

*por el cual se modifica el Decreto 4815 de 2008.*

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 4815 de 2008, el cual quedará así

“**Artículo 1°.** *Transición en la distribución de los recursos de la Participación de Propósito General correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa. En la asignación de los recursos correspondientes a la eficiencia fiscal y administrativa de la Participación de Propósito General para la vigencia fiscal 2010, el Conpes Social podrá incluir una compensación con el fin de garantizar los recursos asignados en el año 2009 a los sectores de deporte y recreación y cultura. Estos recursos se distribuirán entre las entidades beneficiarias de la Participación de Propósito General, asignándoles un monto adicional que compense la diferencia de manera equitativa y proporcional.*

*Los recursos asignados de esta manera serán destinados por los beneficiarios exclusivamente a los sectores de deporte y recreación y cultura”.*

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2° del Decreto 4815 de 2008, el cual quedará así

“**Artículo 2°.** *Distribución de los recursos de la Participación para Salud, componente prestación de servicios a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con subsidios a la demanda del Sistema General de Participaciones de 2010. En la vigencia fiscal 2010 los porcentajes de que tratan los artículos 5° y 6° del Decreto 2878 de 2007 serán los mismos que se aplicaron en 2009, para efectos de la distribución y asignación de los recursos de la Participación para Salud, componente prestación de servicios a la población pobre no asegurada y las actividades no cubiertas con subsidios a la demanda.”*

Artículo 3°. *Vigencia*. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., 28 de diciembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Oscar Iván Zuluaga.*

El Ministro de la Protección Social,

*Diego Palacio Betancourt.*

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

*Esteban Piedrahíta Uribe.*

## DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 5015 DE 2009

(diciembre 28)

*por el cual se establece la nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES y se dictan otras disposiciones.*

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Del campo de aplicación*. El presente decreto establece el Sistema de Nomenclatura, Clasificación y Remuneración de los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES.

Artículo 2°. *De la noción de empleo*. Se entiende por empleo el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.

Artículo 3°. *De la identificación de los empleos*. Los empleos que se establecen en el presente decreto se identificarán por la denominación del empleo del respectivo nivel y un grado que indica la asignación básica mensual, dentro de una escala progresiva según la responsabilidad y complejidad inherentes al ejercicio de las funciones.

Artículo 4°. *De la clasificación de los empleos*. De conformidad con las funciones, competencias y requisitos exigidos para su desempeño, los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES–, a los cuales se refiere el presente decreto se clasifican de acuerdo con los siguientes niveles jerárquicos:

1. Directivo
2. Asesor
3. Profesional
4. Técnico
5. Asistencial

Artículo 5°. *Naturaleza general de las funciones*. Las funciones generales de los empleos se definen de acuerdo con los niveles jerárquicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

#### Nivel Directivo

Comprende los empleos a los cuales corresponden funciones de dirección general, de formulación de políticas institucionales y de adopción de planes, programas y proyectos.

#### Nivel Asesor

Agrupar los empleos cuyas funciones consisten en asistir, aconsejar y asesorar directamente a los empleados públicos de alta dirección.

#### Nivel Profesional

Agrupar los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales.

#### Nivel Técnico

Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología.

#### Nivel Asistencial

Comprende los empleos cuyas funciones implican el ejercicio de actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores, o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución.

Artículo 6°. *De la nomenclatura de los empleos*. Establécense la nomenclatura y clasificación de los empleos del Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación –ICFES–, de acuerdo con los niveles jerárquicos señalados en el artículo 4°, así:

DENOMINACION DEL EMPLEO	GRADO
<b>Nivel Directivo</b>	
Director General	04
Secretario General	03
Director Técnico	03
Subdirector de Area	02
Jefe de Oficina	01
<b>Nivel Asesor</b>	
Jefe de Oficina Asesora	04
Asesor	03
Asesor	02
Asesor	01
<b>Nivel Profesional</b>	
Gestor de Pruebas	04
Gestor de Pruebas	03
Gestor de Pruebas	02
Gestor de Pruebas	01
Profesional Especializado	04
Profesional Especializado	03
<b>Nivel Profesional</b>	
Profesional Universitario	02
Profesional Universitario	01